

## ORIENTACIONES COSTOS EDUCATIVOS

**DE:** DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
**PARA:** EQUIPOS LOCALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
**ASUNTO:** OTROS COBROS PERIÓDICOS  
**FECHA:** 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta el proceso de autorización de tarifas y costos que los equipos locales de inspección y vigilancia deben surtir previo al inicio del año escolar 2022, dando alcance al documento con asunto “*Orientaciones generales para la autorización de tarifas anuales de las instituciones educativas no oficiales para la vigencia 2022*”, enviado el 29 de octubre de 2021, la Dirección de Inspección y Vigilancia, procede a ampliar los lineamientos correspondientes frente a la autorización de otros cobros periódicos y la sistematización de notas, en atención al número de consultas que se han recibido al respecto.

En la actualidad, existen varios interrogantes acerca de los criterios que se deben tener en cuenta para el estudio de propuestas de otros cobros periódicos, presentados por los establecimientos educativos privados.

Al respecto, el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, define los otros cobros periódicos como “*las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos*”.

De acuerdo con la norma anteriormente señalada, **los otros cobros periódicos no pueden incorporar conceptos comunes y obligatorios que hacen parte del servicio educativo, los cuales son incluidos en el pago de la tarifa de matrícula y pensión**, y deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo;
2. Estar contenidos en el reglamento o manual de convivencia, el cual debe ser adoptado debidamente de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del Decreto 1075 de 2015 y
3. Ser comunicados a los padres de familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, los otros cobros periódicos tienen principalmente dos características: se pagan al establecimiento educativo por servicios que no forman parte del educativo, el cual es cubierto con el valor de la matrícula, pensión y se derivan directamente del servicio educativo.

Así las cosas, no se puede incluir dentro de los otros cobros periódicos, los gastos por el funcionamiento del establecimiento educativo y aquellos, **que corresponden a la prestación efectiva del servicio de educación o al proceso formativo del estudiante, como el desarrollo de los programas curriculares, la evaluación de los estudiantes, los informes generados sobre los avances en su proceso formativo, el pago de la labor docente, entre otros**, debido a que estos rubros en los que incurre el establecimiento educativo, ya se encuentran incluidos dentro del valor de la pensión.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, la pensión es la suma que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico y cubre el valor total del servicio educativo prestado

De otra parte, según el artículo 138 de la Ley General de Educación, todos los establecimientos educativos, además de contar con un proyecto educativo institucional, que incluye la gestión académica, pedagógica, administrativa y de comunidad, entre otros componentes, debe disponer de una planta física, infraestructura administrativa y medios educativos adecuados y suficientes, por lo que, los costos operacionales del servicio público educativo están asociados a estos componentes institucionales y son cubiertos con la tarifa anual, por tanto no pueden cobrarse bajo la figura de otros cobros periódicos.

Bajo este entendido, los otros cobros periódicos no deben incluir aspectos que se deriven de la operación del establecimiento educativo y de aquellos, que correspondan a la prestación efectiva del servicio de educación o, al proceso formativo del estudiante, al desarrollo de los planes de estudio, proyectos

pedagógicos y transversales, la evaluación y promoción de los estudiantes, porque estos servicios son comunes y obligatorios que se cobran en la matrícula y la pensión.

Debe tenerse en cuenta, que la función principal del establecimiento educativo, es la de formar a los estudiantes, de acuerdo con su proyecto educativo institucional para lograr que se materialicen los principios y fines del derecho a la educación, tal objetivo se logra mediante el proceso de aprendizaje y su correspondiente evaluación, por lo que el sistema de notas o la forma que el establecimiento educativo adopte para dar a conocer el proceso de evaluación de sus alumnos y su valoración, es obligación de la institución educativa proveerlo y es un derecho del padre de familia y del estudiante recibirlo, sin que ello le implique un costo adicional, a lo cancelado por concepto de matrícula y pensión.

De conformidad con lo expuesto, la sistematización de notas es una actividad de la institución educativa que forma parte la prestación del servicio educativo, por cuanto corresponde a la organización y registro de los informes sobre los avances del proceso formativo de los estudiantes que deben ser entregados periódicamente a los padres de familia de acuerdo con el desarrollo del proyecto educativo institucional, en garantía del derecho consagrado en el artículo 2.3.3.3.14. del Decreto 1075 de 2015, en el marco del Sistema Institucional de Evaluación, en el que los estudiantes tienen derecho a ser evaluados de manera integral y a conocer oportunamente los resultados de su proceso formativo, por tanto, no deben generar cobro adicional al de matrícula y pensión, por su elaboración y la del correspondiente Registro Escolar.

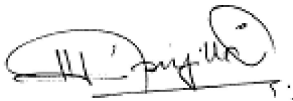
De otra parte, en el proceso de autorización de tarifas y costos, además de tener en cuenta los principios de responsabilidad social, solidaridad, redistribución económica, equidad, calidad, participación, justicia e interés general, establecidos en la Constitución Política, es importante atender, las precisiones realizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-560 de 1997, acerca de la forma de financiación de los planteles educativos privados:

*"(...) las personas y entidades particulares autorizadas para prestar el servicio público de la educación "deben estar guiadas en primer término por el servicio a la comunidad", por lo cual "excluye el manejo totalmente libre y patrimonialista propio del derecho empresarial", pues "las entidades educativas no tienen como objeto exclusivamente la explotación económica del servicio público que prestan. Al contrario, su autonomía interna debe reflejar la constante disposición*

a contribuir solidariamente con miras a la satisfacción de las necesidades intelectuales, morales y físicas de los educandos.




"(...) los pagos que se generen en la prestación del servicio público educativo prestado por particulares, no resultan de un libre juego de la oferta y la demanda, ni pueden establecerse en virtud de una autonomía absoluta o arbitraria por parte de los colegios, pues de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados".

Atentamente,



**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**  
Director de Inspección y Vigilancia

**C.C. Direcciones Locales de Educación**

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
María Nancy Cárdenas Ledesma	Profesional Especializado	Revisó y Aprobó	
Carmen Alicia Ruíz Bohórquez	Supervisora de Educación	Revisó y Aprobó	
María Lilia Méndez Buitrago	Supervisora de Educación	Revisó y Aprobó	
Sandra Paola Arias Morales	Abogada Contratista	Proyectó	SPAM